

**PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA: 34/2002.**

**SERVIDORA PÚBLICA:  
\*\*\*\*\***

**México, Distrito Federal a dos febrero de dos mil cinco.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **34/2002**, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante oficio DGCI/DRP/07/1146/2002, de primero de julio de dos mil dos, el Director de Registro Patrimonial hizo del conocimiento de la Directora de Responsabilidades, ambos pertenecientes a la entonces Dirección General de Control Interno de este Alto Tribunal, la presunta infracción en que incurrió la servidora pública \*\*\*\*\* a lo dispuesto en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como al punto ÚNICO del Acuerdo General de Administración 11/1999, de la

Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haber presentado extemporáneamente la declaración de inicio del encargo como secretaria administrativa, adscrita a la ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

**SEGUNDO.** En acuerdo de tres de julio de dos mil dos, se tuvo por recibido el oficio al que se hizo referencia en el párrafo que antecede, así como las documentales que lo acompañaron; se ordenó su registro; y, se ordenó citar a \*\*\*\*\* a la audiencia administrativa que tendría verificativo el día once de julio del dos mil dos, para que asistida de su defensor, si así lo estimaba pertinente, ofreciera las pruebas que tuviera a su favor, apercibida de que en caso de no asistir se tendrían por ciertos los actos o las omisiones que se le atribuyen.

**TERCERO.** Con fecha treinta de abril de dos mil cuatro, la Directora de Responsabilidades Administrativas certificó que al llevar a cabo una revisión de los expedientes de responsabilidades administrativas que se encuentran en el archivo de esa Contraloría, advirtió que en el expediente **34/2002** no se encontraba constancia de haberse “iniciado” o concluido el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**CUARTO.** Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil cuatro, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia la Nación dio cuenta de la situación relatada en el párrafo anterior; tuvo por recibido con sus documentos anexos el oficio de fecha primero de julio de dos mil dos, signado por el Director de Registro Patrimonial por el cual hace la denuncia de la presentación extemporánea de la declaración de inicio de encargo de la mencionada servidora pública; y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 47, se regularizó el procedimiento en que se actúa, toda vez que no se instrumentó conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Mediante el mismo proveído se ordenó reponer el procedimiento disciplinario hasta el acuerdo inicial, para seguirlo de conformidad con los lineamientos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reservándose acordar sobre la admisión del procedimiento y, al tenor de lo establecido en los artículos 80 y 297, fracción II, del citado Código supletorio, se ordenó girar oficio al Director de Registro Patrimonial de este Alto

Tribunal, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación que se hiciera de este proveído, remitiera copia fotostática certificada del acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del encargo de \*\*\*\*\*.

**QUINTO.** Recibida la información solicitada al Director de Registro Patrimonial y de las constancias que ya obraban en el expediente, el once de junio de dos mil cuatro se determinó admitir la queja formulada en contra de \*\*\*\*\* y se le requirió para que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa.

Dicho proveído se notificó personalmente a la servidora pública el doce de agosto de dos mil cuatro.

**SEXTO.** En auto de diecinueve de agosto de dos mil cuatro, se tuvo por rendido el informe presentado por \*\*\*\*\* quien ofreció pruebas e hizo valer sus defensas.

**SÉPTIMO.** Por auto de quince de octubre de dos mil cuatro y a fin de emitir el dictamen

correspondiente, se ordenó girar oficio a la Directora General de Desarrollo Humano de este Alto Tribunal, para que en el plazo de tres días hábiles remitiera el expediente personal de \*\*\*\*\* o bien, copia fotostática debidamente certificada del mismo.

**OCTAVO.** Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil cuatro, se tuvo a la Directora General de Desarrollo Humano de este Alto Tribunal, dando cumplimiento al proveído anterior.

**NOVENO.** Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, se ordena girar oficio a la Directora de Desarrollo Humano para que informara la fecha en que la servidora pública tomó posesión del cargo como secretaria administrativa adscrita a la ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo; la fecha a partir de la cual recibió sueldo por la citada plaza; y, si al nombrársele en ese cargo, se le informó a la servidora pública de la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial.

**DÉCIMO.** Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro la Contraloría de este Alto Tribunal tuvo por cumplido el requerimiento anterior hecho a la Directora de Desarrollo Humano.

**DÉCIMO PRIMERO.** El diez de diciembre de dos mil cuatro, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

*“**PRIMERO.** \*\*\*\*\* es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.*

***SEGUNDO.** Se propone sancionar a \*\*\*\*\* con una amonestación privada, de acuerdo con lo señalado en el último considerando del presente.”*

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. La infracción atribuida a \*\*\*\*\* consiste en no haber presentado la declaración de inicio del encargo dentro del plazo que se establece en el artículo 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que se desprende de la copia certificada del acuse de recibo de dicha declaración de veintidós de mayo de dos

mil dos, expedida por el Director de Registro Patrimonial.

II. \*\*\*\*\* es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber presentado extemporáneamente su declaración de inicio del encargo, es decir, fuera de los sesenta días naturales siguientes al en que tomó posesión del cargo de secretaria administrativa, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el punto único del Acuerdo General de Administración 11/1999 del ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, los servidores públicos que ocupen una plaza de secretario administrativo tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El veinte de marzo de dos mil dos, el señor Ministro Juan N. Silva Meza, expidió nombramiento a \*\*\*\*\* como secretaria administrativa, con efectos a partir del dieciséis de marzo de ese año;

**2.** De la copia certificada del acuse de recibo de la declaración de inicio de encargo presentada por \*\*\*\*\* de fecha veintidós de mayo de dos mil dos, se advierte que se presentó de manera extemporánea, es decir, que fue presentada fuera del plazo de sesenta días que se prevé en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para cumplir con dicha obligación, si se considera que el plazo comenzó a correr al día siguiente al del inicio del encargo, esto es el diecisiete de marzo de dos mil dos y que la declaración de inicio de encargo debía presentarse a más tardar el quince de mayo de ese mismo año.

**3.** Por tanto, \*\*\*\*\* es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración de inicio de encargo, como se ordena en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que debió haberla presentado a más tardar el quince de mayo de dos mil dos y la servidora pública



presentó su declaración de inicio de encargo hasta el veintidós de mayo de ese mismo año, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales que se prevé en el artículo 37, fracción I, de la mencionada ley, de ahí que sea evidente que incurrió en la infracción a que se alude en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto en el primero de los preceptos citados de la ley de responsabilidades.

En el dictamen se estableció que no son obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas a su favor por \*\*\*\*\* en el informe rendido en el procedimiento.

**III.** Al haber encontrado responsable administrativamente a \*\*\*\*\* de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarla con una amonestación privada, toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave, además de que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la declaración de inicio del encargo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El referido dictamen se notificó a la servidora pública el **catorce de diciembre de dos mil cuatro**, y se le hizo saber que con fundamento en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, reformado por el diverso Acuerdo General XI/2003, tenía derecho a comparecer ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los diez días siguientes al en que surtiera efectos dicha notificación, a manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera.

Practicada la notificación a la que se alude en el párrafo que antecede, mediante proveído de esa misma fecha, el Contralor de este Alto Tribunal remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos

el expediente de responsabilidad administrativa **34/2002.**

El treinta y uno de enero de dos mil cinco, sin que la servidora pública \*\*\*\*\* ejerciera sus defensas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de que la referida servidora pública es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se le debe imponer la amonestación privada que propone la propia Contraloría.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de \*\*\*\*\* con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO.** Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva Ley Federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**TERCERO.** Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **34/2002**, se advierte que se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que \*\*\*\*\* presentó de manera extemporánea su declaración de inicio de encargo; es decir, denunció ante el órgano competente de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El Contralor de este Alto Tribunal acordó lo conducente y registró el expediente relativo al procedimiento sobre la probable infracción y, previa determinación de la existencia de la infracción, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que \*\*\*\*\* rindiera su informe respecto de la falta de oportunidad en la presentación de la declaración de inicio de encargo y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** La servidora pública rindió el informe solicitado e hizo las manifestaciones que consideró necesarias para su defensa. **4.** El Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente, lo notificó a la servidora pública afectada y lo remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. **5.** Se otorgó el plazo para que \*\*\*\*\* manifestara lo que a su

derecho conviniera en términos de lo previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, sin que dicha servidora pública ejerciera esa prerrogativa.

En abono a lo anterior, debe tomarse en cuenta que la falta materia de este procedimiento cesó el veintidós de mayo de dos mil dos, fecha en la que se presentó la respectiva declaración inicial de encargo, la denuncia que dio inicio al procedimiento se realizó el primero de julio de dos mil dos y, aun cuando se dejó de actuar en dicho procedimiento del tres de julio de dos mil dos al veintiocho de mayo de dos mil cuatro, a la fecha no ha transcurrido el plazo de prescripción de tres años que prevé el artículo 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación imponga la sanción - considerando lo previsto en el diverso 11 de ese ordenamiento- dado que los días transcurridos entre el veintitrés de mayo de dos mil dos y el primero de julio de ese año, más los que existen entre el tres de julio del año indicado y el veintiocho de mayo de dos mil cuatro, apenas superan los dos años.

**CUARTO.** El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la

denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de \*\*\*\*\* y, una vez desarrollado dicho procedimiento, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que la mencionada servidora pública es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto Único del Acuerdo General de Administración 11/1999.

De tal manera que, para estar en aptitud legal de determinar si \*\*\*\*\* omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 8°, fracción XV; 37, fracción I y Noveno Transitorio, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos son del tenor siguiente:

***“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:***

***(...)***

***XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”***

***“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:***

***(...)***

***XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”***

***“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:***

***(...)***



***II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.”***

***“Artículo Noveno Transitorio.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”***

Asimismo, el punto Único del Acuerdo Acuerdo General de Administración 11/1999, es del tenor siguiente:

***“ÚNICO.- Además de los señalados en los acuerdos plenarios 6/1996 de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis y 3/98 de la presidencia***

**de este Alto Tribunal, de fecha 12 de febrero de 1998, quedan obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial en los términos del acuerdo citado en primer término y demás disposiciones aplicables, los siguientes servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

- (...)
- **Secretario administrativo”.**

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de secretarios administrativos, de presentar declaración patrimonial de inicio de encargo dentro de los plazos señalados por la ley.

En el caso de \*\*\*\*\* se le atribuye como infracción el haber presentado declaración de inicio de encargo de manera extemporánea, con motivo de su nombramiento de **“secretaria administrativa, puesto de confianza, adscrita a la ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en**

**sustitución de \*\*\*\*\* , quien causó baja por renuncia, con efectos este nombramiento a partir del dieciséis de marzo del año en curso, por el término de tres meses,...”** por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

De las copias certificadas tanto del nombramiento de \*\*\*\*\* como del acuse de recibo de la declaración inicial de situación patrimonial, documentos que corren agregados al expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el veinte de marzo de dos mil dos el señor Ministro Juan N. Silva Meza expidió nombramiento a \*\*\*\*\* como secretaria administrativa, adscrita a la ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, con efectos a partir del dieciséis de marzo de dos mil dos; y que el veintidós de mayo de dos mil dos se recibió extemporáneamente la declaración de inicio de encargo presentada por \*\*\*\*\*.

De lo manifestado por \*\*\*\*\* en el informe que rindió el dieciocho de agosto de dos mil cuatro, se advierte que la misma argumenta que tomó posesión del cargo el dieciocho de marzo de dos mil

dos, lo cual se acredita con lo señalado en el nombramiento expedido a su favor el día veinte siguiente en cuanto a que:

***“En la ciudad de México, D. F., a 18 de marzo de 2002 al aceptar el puesto a que se refiere el nombramiento que consta en el anverso, declaro HABER PROTESTADO conforme a lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución Política de la República, guardar ésta y las leyes que de ella emanen, que NO desempeño otro empleo y tengo 23 años cumplido de edad.***

***Con esta fecha y previa la protesta de ley, toma posesión del puesto a que se refiere este nombramiento, la persona a cuyo favor fue expedido. México, D. F., a 18 de marzo de 2002.”.***

A su vez, en el informe rendido por la Directora General de Desarrollo Humano el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, se precisó:

***“...En debida contestación a su oficio número C/CRARP/DRA/356/2004, por el que se requiere se le informe la fecha***

**en que la C. \*\*\*\*\* tomó posesión del cargo como secretaria administrativa, así como la fecha en que se le pagó conforme al puesto designado, y si el personal de esta Dirección General le comunicó sobre la obligación de presentar la declaración patrimonial, haciéndole entrega del formato correspondiente.**

**Sobre el particular, le manifiesto que conforme al nombramiento número 3093 que se encuentra glosado a fojas veintinueve del expediente personal que se lleva en esta área a mi cargo, y del que se le envió en documento certificado mediante mi oficio número DGDH/UAP/DRL/134/2004, la referida servidora pública fue designada como secretaria administrativa a partir del 16 de marzo de 2002, sus emolumentos conforme a dicho cargo se le cubrieron en la nómina complementaria del 16/marzo/2002 al 31/marzo/2002, y en los registros de atención primaria del que se adjunta copia certificada, se asienta que el cinco de abril de dos mil dos, la C. \*\*\*\*\* recibe el formato de**

***declaración de inicio, como se comprueba con los datos asentados del puño y letra de la empleada...”.***

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento se arriba al convencimiento de que:

- \*\*\*\*\* ejerció el cargo de secretaria administrativa adscrita a la ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, con nombramiento expedido a partir del dieciséis de marzo de dos mil dos, nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevé el punto ÚNICO, del Acuerdo General de Administración 11/1999.

A pesar de la fecha a partir de la cual surtió efectos el nombramiento referido, lo cierto es que en el mismo documento público se precisa que la referida servidora pública

aceptó el cargo a partir del dieciocho de marzo de dos mil dos, lo que permite concluir que a partir de esa fecha tomó posesión del mismo para efectos de lo previsto en el artículo 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que no se desvirtúa con lo manifestado por la Directora de Desarrollo Humano en el informe que rindió, el cual únicamente revela la fecha a partir de la cual surtió efectos el nombramiento respectivo.

En relación con lo anterior, cabe agregar que para efectos de lo dispuesto en la referida fracción debe considerarse como fecha de “toma de posesión” aquella en la cual un servidor público tiene pleno conocimiento de que ha sido nombrado en determinado cargo público, dado que los sesenta días naturales a los que se refiere el propio precepto deben estar a disposición plena de aquél para cumplir con la obligación consistente en presentar su declaración inicial de encargo.

- El plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo a que alude la

fracción I del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, comenzó a correr a partir del día siguiente al en que \*\*\*\*\* tomó posesión del encargo, esto es, a partir del diecinueve de marzo de dos mil dos, y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el diecisiete de mayo de dos mil dos.

- \*\*\*\*\* presentó su declaración patrimonial de inicio de encargo el veintidós de mayo de dos mil dos, esto es, después del diecisiete de mayo de ese año, fecha en la que concluía el plazo para su presentación.
  
- La declaración patrimonial de inicio de encargo de \*\*\*\*\* fue presentada extemporáneamente, por lo que se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en



presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial.

De tal suerte, se pone de manifiesto que dicha servidora pública se abstuvo de presentar la declaración respectiva dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes al en que ocupó el cargo de secretaria administrativa adscrita a la ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que como lo concluyó la Contraloría de este Alto Tribunal en el dictamen emitido en este procedimiento de responsabilidad administrativa, \*\*\*\*\* se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto Único del Acuerdo General de Administración 11/99.

En consecuencia, al existir la infracción administrativa que se atribuyó a \*\*\*\*\* es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra, o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafo noveno, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de inicio de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado párrafo noveno del numeral 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

***“Artículo 37. (...) Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales...”***

De lo dispuesto en este numeral, se advierte la intención del legislador de prever la posibilidad de que aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa justificada que releve a la servidora pública de la responsabilidad correspondiente.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir

situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que la servidora pública en mención, al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, expresó en su defensa ante la Contraloría de este Alto Tribunal, argumentos que en síntesis consisten en que:

- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil dos, le fue otorgado el nombramiento de secretaria administrativa, adscrita a la Primera Sala en la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y precisa que los efectos del nombramiento son a partir del dieciséis de marzo de dos mil dos pero que el dieciocho de marzo del mismo año es cuando tomó posesión del cargo, tal y como se desprende del anverso de su nombramiento.
- El catorce de mayo de dos mil dos por oficio del Director General de Control Interno se le hizo sabedora de la obligación de presentar la declaración inicial de situación patrimonial por motivo de su nuevo nombramiento,

indicándole el plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión para la presentación de la declaración, entregándole en ese acto el formato de la declaración de referencia.

- El oficio y el formato los recibió el día dieciséis de mayo de dos mil dos, que según el cómputo realizado en el oficio DGCI-DRP/07/1146/2002, en el cual se indica que el plazo venció el quince del mismo mes y año, recibió la documentación un día después del término de sesenta días naturales previstos para el cumplimiento de la citada obligación.
- La notificación del auto de inicio del presente procedimiento de responsabilidad en su contra se hizo dos meses después de haber sido dictado, siendo que el artículo 303 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que las notificaciones deberán ser practicadas a más tardar al día siguiente del día en que se dictó el auto.
- El artículo 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es muy claro al señalar

que el plazo comienza a contarse a partir de la toma de posesión en el cargo no del momento en que surta efectos el nombramiento, por lo que, en la especie, el plazo se computa a partir del dieciocho de marzo de dos mil dos y concluye el diecisiete de mayo del mismo año, por lo que la extemporaneidad es de cinco días, de los cuales dos son inhábiles y no de siete como lo manifiesta el Director de Registro Patrimonial.

- Si bien es cierto que la declaración la presentó de manera extemporánea, le resultaba prácticamente imposible recabar en un día toda la información que se requiere en la declaración, razón por la que no fue presentada al día siguiente de la recepción del oficio que señala el cumplimiento de la obligación, es decir, el diecisiete de mayo de dos mil dos.
- Los días siguientes dieciocho y diecinueve, fueron sábado y domingo, días inhábiles, por lo que fue presentada hasta el veintidós siguiente, siendo en realidad una extemporaneidad de cinco días.

- Hace hincapié en que sus declaraciones subsecuentes de dos mil tres y dos mil cuatro fueron presentadas en tiempo y forma.
  
- Para efectos de la sanción correspondiente por la infracción a la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicita se tome en consideración que:
  - a) No presentó extemporáneamente la declaración en comento de manera intencional.
  
  - b) El formato de la declaración lo recibió, si no vencido el término para su presentación, si con un margen mínimo de un día para su vencimiento.
  
  - c) Se trataba de la primera declaración presentada por la suscrita, es decir, cuando se volvió sujeto de obligaciones nuevas a las que tenía como oficial administrativo.
  
  - d) Las declaraciones subsecuentes las ha presentado en tiempo y forma, siendo la

única ocasión en que ha incurrido en una infracción a la legislación respectiva.

- e) Este procedimiento de responsabilidad sufre de algunas inconsistencias e imprecisiones como son, que fue iniciado en dos mil dos y es hasta el doce de agosto de dos mil cuatro que conoce del mismo.

Del análisis de los argumentos aducidos, se considera que son insuficientes para relevar a \*\*\*\*\* de la responsabilidad en la que incurrió.

Además, de las constancias que corren agregadas en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa no se desprende que la citada servidora pública se hubiera encontrado imposibilitada para presentar en tiempo su declaración patrimonial de inicio de encargo.

En efecto, por lo que hace a la primera manifestación consistente en que la fecha real de su toma de posesión del cargo fue el dieciocho de marzo de dos mil dos como se desprende del anverso de su nombramiento, tal circunstancia ya fue tomada en cuenta y, a pesar de ello, persiste la extemporaneidad en el cumplimiento de la obligación respectiva.



Respecto a que fue hasta el catorce de mayo de dos mil cuatro cuando se le hizo de su conocimiento sobre la obligación de presentar la declaración de inicio de encargo, debe mencionarse que resulta infundada tal aseveración, pues en primer lugar la servidora pública debió conocer las obligaciones del cargo que estaba ostentando y, por ende, el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, por lo que no es razón suficiente lo que argumenta para justificar su falta. Además, en todo caso, el oficio a que hace mención es sólo un recordatorio de las obligaciones que tiene que cumplir, mas no un requisito esencial para cumplirlas.

La afirmación relativa de que el auto de inicio del presente procedimiento de responsabilidad se le notificó dos meses después de su dictado cuando el artículo 303 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que las notificaciones deberán hacerse a más tardar al día siguiente al en que se dictó el auto, cabe señalar que aun cuando resulta cierta, con ello no se afectaron los derechos de defensa de la servidora pública, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda notificación surtirá efectos el día siguiente al en que

se practique, por lo que aun cuando existe la demora en la práctica de la notificación del auto de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, ello en nada afecta a su esfera jurídica pues tuvo conocimiento del procedimiento instaurado en su contra y, además, tuvo la oportunidad de hacer valer defensas y ofrecer pruebas dado que el citado auto surtió sus efectos el trece siguiente, por lo que el plazo de cinco días hábiles que le fue concedido para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para su defensa transcurrió del dieciséis al veinte de agosto de dos mil cuatro.

Asimismo, es incorrecto aducir que sólo tuvo un día para presentar debidamente requisitada su declaración de inicio de encargo y que mediaron días inhábiles que le impidieron el cumplimiento de su obligación ya que, en primer lugar, como quedó acreditado en párrafos precedentes, no tuvo un día para presentar su respectiva declaración sino sesenta días naturales a partir de la fecha en que tomó posesión de su cargo. Por otra parte, en el cómputo referido debe señalarse que no hay días inhábiles, ya que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, específicamente su artículo 37, fracción I,

señala que el plazo es de sesenta días naturales, consecuentemente no es obstáculo al cumplimiento de su obligación el que hayan mediado días inhábiles en el plazo respectivo.

Por lo que se refiere a que las declaraciones dos mil tres y dos mil cuatro las presentó en tiempo y forma; que para efectos de la sanción correspondiente, solicita se tome en consideración que no presentó extemporáneamente de manera intencional su declaración de inicio de encargo y que era una obligación nueva a la que tenía como oficial administrativo; es preciso señalar que tales cuestiones serán tomadas en cuenta al momento de la individualización de la sanción al calificar, entre otros, el elemento de la reincidencia establecido en la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese orden de ideas, las defensas enderezadas no constituyen elementos suficientes para relevar a \*\*\*\*\* de la responsabilidad administrativa por la falta en que incurrió al no haberse ajustado al marco legal que la obligaba a rendir con la debida oportunidad su declaración de inicio de encargo, toda vez que las mismas no revelan alguna causa justificada que la haya imposibilitado para cumplir con su obligación.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad a por incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar su declaración patrimonial de inicio de encargo en el lapso de sesenta días señalado para el efecto, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que debe declararse fundada la denuncia que dio lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

**QUINTO.** En virtud de que se acreditó que \*\*\*\*\* se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, se debe determinar la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

En primer lugar, es conveniente recordar lo que se ordena en el artículo 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

***“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:***

***I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión como motivo del:***

***(...) a) Ingreso al servicio público por primera vez;...”***

Asimismo, lo que se establece en los párrafos noveno y décimo del mismo numeral:

***“Artículo 37. (...) Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un período de quince días naturales.***

***En caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad***

***correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III...”***

De lo transcrito se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una responsabilidad a la que resulta aplicable una diversa sanción tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial inicial.

En efecto, como se colige de lo señalado en el párrafo décimo antes transcrito, tratándose de la omisión en la presentación de la referida declaración, si ésta se da en un primer momento, el servidor público se hará acreedor a una suspensión por un período de quince días, en cambio, de continuar por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido, se declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En tal virtud, tomando en cuenta los dos supuestos previstos expresamente en los referidos párrafos, para efectos de la individualización de la

sanción aplicable, debe tomarse en cuenta que los servidores públicos pueden incurrir no sólo en omisiones respecto de la presentación de la declaración patrimonial inicial, pues también existe la posibilidad de que la falta de presentación se purgue antes de que aquél sea llamado al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa, supuesto que atendiendo a la gravedad de la falta y a la conducta seguida por el que incurrió en ella, revela, necesariamente, una responsabilidad menor en relación con aquellos servidores que omiten presentar la referida declaración, lo que sucede cuando cumplen con dicha obligación con posterioridad a que son llamados al mencionado procedimiento o bien, cuando ni siquiera con motivo de éste acatan la obligación en comento.

En ese orden de ideas, se impone concluir que en el caso de servidores públicos cuya declaración patrimonial inicial se presente extemporáneamente pero antes de ser llamados a un procedimiento de responsabilidad administrativa, el grado de esta última de ninguna manera puede analogarse al de la falta consistente en la omisión de la presentación de la citada declaración, supuestos estos últimos cuya sanción condigna está prevista expresamente en los párrafos noveno y décimo del artículo 37 de la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por ende, al individualizar la sanción aplicable debe tomarse en cuenta si la falta cometida consiste en la presentación extemporánea de la declaración inicial o en una de las omisiones previstas en los citados párrafos.

En este tenor, en el caso concreto conviene señalar que de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende:

a) A fojas veintisiete del expediente en el que se actúa, obra copia certificada del acuse de recibo extemporáneo de la declaración inicial de situación patrimonial de \*\*\*\*\* de veintidós de mayo de dos mil dos.

b) Mediante oficio del primero de julio de dos mil dos, el Director de Registro Patrimonial comunicó a la Directora de Responsabilidades de la Contraloría de este Alto Tribunal que \*\*\*\*\* presentó de manera **extemporánea** su declaración de inicio de encargo y esto dio lugar a que el tres de julio siguiente se emitiera un auto en el que se citó a la mencionada servidora pública para que compareciera a rendir declaración en torno a los



hechos que se le imputaban. Además, dicho auto no se notificó a esta última.

c) El veintiocho de mayo de dos mil cuatro, se regularizó el procedimiento y mediante proveído de once de junio de ese año, se admitió la queja formulada en contra de la referida servidora pública, emplazándola al procedimiento respectivo mediante notificación personal el doce de agosto de dos mil cuatro.

A partir de lo anterior, es posible concluir que \*\*\*\*\* presentó su declaración de situación patrimonial por inicio de encargo el veintidós de mayo de dos mil dos y al procedimiento respectivo fue llamada hasta el doce de agosto de dos mil cuatro, lo que permite concluir que se trató de una presentación extemporánea de la declaración de inicio de encargo, no de una omisión en el cumplimiento de esa obligación.

Esto es así en virtud de que debe considerarse que aquella fue llamada al procedimiento hasta el doce de agosto de dos mil cuatro, por lo que si la correspondiente declaración patrimonial se presentó anteriormente, o sea, el veintidós de mayo de dos mil dos, no se está en presencia de una omisión en el

cumplimiento de la obligación en comento, sino ante una presentación extemporánea.

En ese orden de ideas, no resulta aplicable el criterio de individualización previsto en el párrafo noveno del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que debe atenderse a los criterios generales de individualización de la sanción previstos en los artículos 13 y 14 de ese ordenamiento, en relación con el 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

***“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.***

***“En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley***

***Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”(...).***

Los artículos 13, fracciones I a IV, y antepenúltimo párrafo y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dicen:

***“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:***

- I. Amonestación privada o pública;***
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de un año;***
- III. Destitución del puesto;***
- IV. Sanción económica, e***
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.***

***(...)***

***En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXII del artículo 8 de la Ley (...).”***

***“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:***

***“I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;***

***II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;***

***III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;***

***IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;***

***V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y***

***VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.***

***Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que***

***habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”***

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por \*\*\*\*\* -prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos-, no está considerada como grave, de acuerdo a lo que establece el antepenúltimo párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal en mención así como del diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además de que la falta administrativa respectiva no se encuentra

comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que se trató de la presentación extemporánea por lo que debe estimarse que la referida falta administrativa implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

**II.** Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas de \*\*\*\*\* no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

**III.** En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicha servidora pública tenía la categoría de secretaria administrativa, adscrita a la ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo; respecto a sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Desarrollo Humano, se advierte que es licenciada en derecho e ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el cargo de oficial auxiliar interina adscrita a la ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, el primero de junio de dos mil uno y que ocupó el cargo

de secretaría administrativa a partir del dieciocho de marzo de dos mil dos.

En relación con los antecedentes de la infractora a los que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es importante considerar, inclusive, cuál ha sido la conducta procesal observada por la servidora pública durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.** *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”*

*(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88)*

Del análisis de las constancias de autos se desprende que \*\*\*\*\* atendió oportunamente al requerimiento que le formuló la Contraloría de este Alto Tribunal; rindió el informe correspondiente,

haciendo valer las defensas que estimó pertinentes y, además, ofreció pruebas relacionadas con su defensa. Lo anterior es muestra del interés de la servidora pública en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

**IV.** Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.



En el caso, \*\*\*\*\* presentó extemporáneamente su declaración inicial del encargo, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; sin embargo, como ha quedado precisado con anterioridad, del contenido de la declaración respectiva no se advierte un enriquecimiento inexplicable por su parte; sin embargo, resulta muy importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el debido llenado de las declaraciones de situación patrimonial.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada servidora pública sí formuló su declaración, aun cuando, sin tener para ello alguna justificación, no lo hizo de manera oportuna.

**V.** En lo concerniente al quinto punto, se pone de relieve que del expediente personal de \*\*\*\*\* se advierte que no ha sido sancionada con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

**VI.** Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, preciso es puntualizar

que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, como consecuencia de la presente falta, \*\*\*\*\* hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió \*\*\*\*\* no está catalogada como grave; que explicó las razones por las que presentó extemporáneamente su declaración de inicio de encargo; que no hay constancia de que hubiera sido sancionada con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni hay constancia de que hubiera estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio a este Alto Tribunal.

Ante ello, debe tomarse en cuenta que en términos de lo previsto en los artículos 11 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al aplicar este ordenamiento y las reglas especiales contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de responsabilidades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe imponer alguna de las

sanciones previstas en el segundo de esos numerales. Dichos numerales señalan:

***“ARTICULO 11.- Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.”***

***“ARTICULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:***

- I.- Amonestación privada o pública;***
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;***
- III.- Destitución del puesto;***
- IV.- Sanción económica, e***
- V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.***

***Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se***

***impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.***

***(...)”***

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a \*\*\*\*\* la aplicable respecto de las infracciones de menor gravedad, es decir la consistente en una amonestación privada, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita a la servidora pública respectiva en la sede de aquélla.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Desarrollo Humano, a efecto de que sea agregada al expediente personal de \*\*\*\*\* así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación a fin de que se anote lo conducente en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.** Se sanciona a \*\*\*\*\* con una amonestación privada que habrá de ejecutarse en los términos expresados en el considerando quinto de este fallo.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal a efecto de que notifique personalmente esta determinación a la servidora pública sujeta al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.